



NEUQUEN, 9 de Agosto del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"CALVO GUSTAVO C/ LIZASO JORGE LUIS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE PARTICULARES"**, (Expte. N° 508554/2015), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, el **Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO** dijo:

I.- Mediante el recurso interpuesto y fundado a fs. 118/119 y cuyo traslado fuera respondido a fs. 122/123, la actora considera que resulta improcedente la procedencia de la defensa de defecto legal deducida por la contraria.

Sostiene que no es posible arribar a un monto de demanda toda vez que en los autos "Pelaez c/ Lizaso" se debe fijar el valor locativo del inmueble por un tasador, y si bien, dicha decisión fue anulada lo fue en relación a la base regulatoria.

Indica que el demandado ha podido contestar la pretensión sin ninguna limitación, y por lo tanto, ha podido ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, y con respecto al pago de la tasa de justicia, destaca que abonó lo que correspondía y cita un precedente de esta Sala.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, entiendo que no asiste razón al quejoso y que por lo tanto deberá determinar, aproximadamente, el monto de su reclamo.

Sobre el tema hemos dicho:



*En cuanto a la excepción de defecto legal, cabe señalar que esta excepción constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda. Su finalidad es evitar que la contraparte se encuentre en estado de incertidumbre o duda que le impida contestar en forma la demanda, en consecuencia para su admisibilidad es preciso que la omisión u oscuridad pueda colocar al litigante contrario en indefensión, al no permitirle oponer a su vez las defensas adecuadas o producir la prueba conducente. (conf. Palacio-Alvarado Velloso, "Cód. Procesal Civil y Comercial del Nación", Tº Séptimo, pág. 366)*

*"La excepción de defecto legal establecida en el art. 347, inc. 5, del CPCC guarda estrecha relación con el art. 330 del aludido cuerpo normativo. Se vincula con el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que es necesario que el demandado sepa porque se lo demanda y que es lo que se demanda. Al respecto, ha dicho la doctrina que "la excepción de defecto legal desempeña la doble función de oponerse al oscuro libelo y de impedir el progreso de una acción que no está fácticamente configurada como corresponde" ("Godoy, Justa Catalina C/ ANSES" 12/06/97 CFSS, Sala III- LDT).*

*Si bien ello, tanto el oscuro libelo como el incumplimiento de las formalidades exigidas para la creación, desarrollo y conclusión del proceso, están condicionados a que los incumplimientos sean de tal envergadura que coloquen al demandado en un verdadero estado de indefensión, impidiéndole o dificultándole seriamente la refutación o producción de las pruebas conducentes, "La excepción de libelo oscuro (defecto legal), debe interpretarse restrictivamente, y en consecuencia circunscribirse a aquellos supuestos en que el planteo de la pretensión hace indeterminable su alcance a punto tal de*



*afectar el legítimo derecho de defensa.” (Cam. Apel. CC Rosario, Sala II, Diciembre 19-1979- LDT).*

*En efecto, ante este carácter restrictivo indicado supra, se requiere que las falencias de que adolezcan los escritos de demanda deban revestir entidad o gravedad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo totalmente o dificultándole la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o la producción de la prueba. (v. **"ATTILIO BARBARA LUCIANA Y OTRO C/ ATTILIO LETICIA ALUMINE Y OTRO S/ DIVISION DE CONDOMINIO"**, Expte. N° 501521/2014, resolutorio del 3 de Febrero del año 2015).*

Como bien se indica en la resolución cuestionada, el artículo 330 inciso 3 del Código de rito exige que la pretensión contenga “la cosa demandada, designándola con toda exactitud”, y en tal sentido, resulta un elemento importante cuando se reclaman daños y perjuicios que consisten en una suma de dinero que se estime el monto reclamado a fin de que el demandado sepa a que atenerse, bien que aproximadamente, y pueda ejercer en forma adecuada su derecho de defensa.

Al respecto se ha dicho que este inciso requiere la puntual delimitación tanto cualitativa como cuantitativamente del objeto, y dicha exigencia se funda en que el responsable solo puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa si sabe de qué y cuanto habrá de defenderse (López Mesa, “Código Procesal”, tomo III, páginas 681 y siguientes).

Por lo tanto, y toda vez que el contenido de la pretensión es una suma dineraria, la parte reclamante deberá estimar el monto dado que en el caso se trata de un recaudo fundamental en orden a la pretensión deducida.

Por otro lado, llama la atención que la actora se remita a las constancias de un proceso en el cual sostiene que



no es parte, habiéndose incluso opuesto a la excepción de Litis pendencia.

II.- Apela la demandada la resolución de fs. 108/111 en cuanto desestima la defensa de litispendencia.

Así, a fs. 124vta/125 sostiene que los expedientes que indica fueron acumulados pese a no existir una conexión estrecha entre ellos y que en se persigue el mismo objeto.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, debo señalar que los agravios vertidos no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 265 del Código de rito, toda vez que el quejoso se limita a reiterar lo expuesto al plantear la defensa pero sin hacerse cargo y rebatir en forma adecuada las razones por las cuales se desestimara el planteo.

En tal sentido, y dada la índole de la defensa opuesta, es que asiste razón a la juez toda vez que no se encuentran reunidos los recaudos que tornan procedente la defensa deducida.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la resolución apelada por ambas partes, con costas de Alzada en el orden causado.

La **Dra. Patricia CLERICI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II,**

**RESUELVE:**

I.- Confirmar la resolución de fs. 108/11, apelada por ambas partes.



II.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado.

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI**  
**Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**